

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE OSWALDO ENRIQUE MORA ACUÑA Y OTROS.

DEMANDADO MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR) – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO (EMPASO) – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.).

RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00235-00.

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado fuera del texto original)*

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse el presente medio de control, la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR), pues si bien se observa copia de un documento (Archivo PDF # “07NuevosAnexos” del exp. Electrónico) con el cual se pretende acreditar el envío respectivo a dicha entidad territorial, una vez verificado el correo al que se remitió la demanda, éste no corresponde al que aparece en la página institucional: <http://www.elpaso-cesar.gov.co/>, de ese municipio, cual es [alcaldia@elpaso-cesar.gov.co](mailto:alcaldia@elpaso-cesar.gov.co);

Por lo anterior, la parte demandante debe remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada [alcaldia@elpaso-cesar.gov.co](mailto:alcaldia@elpaso-cesar.gov.co); tal como lo establece la normatividad señalada en precedencia.

2. Por otra parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Al respecto, una vez verificados los anexos (Archivo PDF # “07NuevosAnexos” del exp. Electrónico) allegados con la demanda, no se observa la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial respecto del demandante señor OSWALDO ENRIQUE MORA ACUÑA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JHAN CARLOS MORA PALOMINO, JUAN DAVID MORA VASQUEZ, DANA VALERIA MORA VASQUEZ y OSWALDO ENRIQUE MORA VASQUEZ. Por lo anterior, la parte actora debe allegar la constancia que acredite que se agotó el requisito de conciliación extrajudicial respecto del señor OSWALDO ENRIQUE MORA ACUÑA, tal y como lo exige el artículo 161 antes citado.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtVaZ4aeOjFOp6oGffYSBMUBQQ9olr1KmJwPGLdcWgsrnQ?e=hqf0g0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtVaZ4aeOjFOp6oGffYSBMUBQQ9olr1KmJwPGLdcWgsrnQ?e=hqf0g0)

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 038. Hoy, 18 de diciembre de 2020. Hora 8:A.M.
<hr/> <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeeca9e475c24b77d7e44d82f20549a620ab8f4adf1d53df6341095695234**  
Documento generado en 16/12/2020 12:46:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>